

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4130.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 295.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALLEARES.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 24 de este mes, número 114, se ha publicado el pliego de condiciones con arreglo á las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el suministro de papel estracilla superior continuo de mezcla, las cuales he dispuesto se inserten á continuación para noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 29 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del suministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (continuo de mezcla) que por la construcción de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península.

1.º La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al rematante, 80,000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, para la construcción de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.º El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas estrañas que perjudiquen su buena impresión. La dimensión de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales en calidad á las

muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Además de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante los colores siguientes: Para las clases de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja, para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididos en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.º El papel se entregará en la Fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el período designado será obligación del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamación alguna.

4.º Será de cuenta del contratista la conducción y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamación de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevisos, robos y averías, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que vengan sujetas las balas ó tercios de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.º El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán respuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

6.º Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptúen necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de

anticipación al contratista por esta Dirección general.

7.º El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la Pagaduría de la Fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instrucción, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, previa la oportuna certificación del Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello al de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.º Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza en especie, que ha de constituir, según la condición 9.ª, con las que se necesiten; y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá á su adquisición. En este último caso se dará aviso al contratista ó á su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador Jefe, Contador de la fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.º El sujeto á cuyo favor quede el remate constituirá de fianza en la Caja general de Depósitos la suma de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Además constituirá por vía de fianza en la fábrica del Sello, á los 60 días de notificada al rematante la apropiación de la subasta, 3,000 resmas de las clases siguientes:

Rosa, 100.

Paja, 300.

Verde, 100.

Azul, 900.

Morado, 800.

Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacerse, y su importe le será satisfecho al precio

en que haya quedado subastado este servicio.

10. Si la Fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificación alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á esta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando el género no reúna las circunstancias que se exigen y continúen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa dé lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que proviene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y además quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. La subasta se verificará el día 3 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia

del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condicion 2.^a se hallarán rubricadas por los Jefes de la Fábrica del Sello y selladas con el de esta Direccion general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaracion de cualquiera duda que pudiera suscitar sobre la admision del papel que entregue.

15. La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose los anuncios en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletines oficiales* de las provincias del reino y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciere la proposicion mas ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, autorizadas con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que represente, otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor postor.

19. El sujeto á cuyo favor quede el remate hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo de 25 reales 33 cént., que se fija á la baja, cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases espresadas en la condicion 2.^a que es el precio de la contrata aprobada por Real orden de 11 de Julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta del Gobierno*, número y en el *Boletín oficial* de la provincia de número fecha y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, que necesitan las fábricas de tabacos en el período de dos

años para la construccion de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se compromete á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se espresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de abril de 1859.—P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

Núm.º 296.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Debiendo este cuerpo proponer en terna al Sr. Gobernador de la provincia el nombramiento de delineante ó auxiliar del arquitecto provincial, ha acordado hacer dicha propuesta segun el concepto que merezcan los aspirantes despues de haberse sujetado á un exámen de las materias que se espresarán á cuyo efecto ha fijado el plazo de quince dias á contar desde el de la fecha para que dichos aspirantes presenten sus solicitudes en la secretaría de la Diputacion establecida en el edificio que ocupa el Gobierno de la provincia.

Las solicitudes deberán presentarse acompañadas de un diseño que contenga la planta, alzado y corte de cuerpo de edificio.

Para poder ser comprendidos en la terna deberán los aspirantes ser aprobados en un exámen, de las materias siguientes:

- 1.^a Caligrafía.
- 2.^a Aritmética y Geometría.
- 3.^a Dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

Los aspirantes deberán presentarse provistos de los instrumentos y útiles necesarios para practicar á puerta cerrada el ejercicio de dibujo espresado en el párrafo anterior.

Pasado el dia quince de este mes no se admitirán mas solicitudes, y los exámenes principiarán el siguiente dia 16 á las diez de su mañana. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.^o de mayo de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. de la D.—Sebastian Vila, diputado secretario.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que, sin sujecion á las solemnidades de subasta pública, disponga se verifiquen las obras de ensanche que necesita el edificio en que se halla establecida la Direccion de Hidrografia, y cuyo presupuesto asciende á 29,860 rs.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Direccion de Matrículas.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposicion dirigida á S. M. por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, en solicitud de que las listas de terrestres mayores de 40 años que por largo tiempo se hayan intrusado en la profesion marinera, prevenidas en la regla 6.^a de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se formen en cada pueblo á presencia de la Autoridad de Marina, Alcalde y Cura párroco, al objeto de evitar gastos y viajes á clase tan infeliz; S. M., tomando en consideracion lo expuesto y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporacion tuvo por conveniente oír en el particular, se ha dignado resolver: que los individuos separados de la matrícula de que trata la regla 1.^a de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se citen para determinado dia á la capital de sus respectivos distritos, á fin de que, al tiempo de pasar la revista de inspeccion, puedan los Comandantes de las provincias cumplimentar lo mandado por S. M. sin necesidad de que aquellos pasen á la de la provincia, y que esta medida sea extensiva á los terrestres de que trata la regla 6.^a de la misma Real orden, los que se presentarán al Jefe Inspector, para que, con conocimiento de su edad y sumaria informacion hecha por el Ayudante del distrito, pueda formarse la correspondiente lista que ha de someterse á la aprobacion del Capitan general; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se inserte en la *Gaceta* y que los referidos Comandantes den cumplimiento á ella tan luego como llegue á su conocimiento, sin perjuicio de recibirla por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos y como adición á la de 10 de Marzo ya repetida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

(Gaceta del 14 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el día 2 de diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias y jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco Maria Marin, caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, comendador de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, comendador de la Legion de Honor de Francia y de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, caballero Gran Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces caballero de la Real y militar orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, caballero Gran Cruz de la orden del Salvador de Grecia, comendador de la orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, general de brigada, comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, del Águila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado

sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la soberanía del Reino de España y la del imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuey, partirá del collado de *Añalarra* dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlo* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martín*, llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de *San Martín* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eyrance* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Beiluy* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia*, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España y de *Sola* en Francia.

Art. 3.º Desde *Baracea-la-alta* ó *Barteta Goitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogarria*, *Mulidoja*, *Iparbacocha*, *Ory* y *Alupeña*.

Art. 4.º En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al *Erreca-idorra* ó *Régata seca* y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del *Erreca-idorra* y del *Urbelcha* subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunsbida*, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasanquia* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del *Ugasanquia* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachéa* ó *Igoa*, y pasando por el *sel* de *Eroizate*, *Arlepou*, *Págartea*, *Iparraguerre*, *Zalwátea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecea*, y *Urcullu*, llegará al collado de *Triburierta* ó *Jasaldea*.

Art. 7.º Desde *Iriburierta* irá la línea limítrofe por el collado de *Bentarte* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellaco-erreca*, y bajará por este á entrar en el rio de *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertote*, situado un poco mas bajo del pueblo de *Arnequi*. En *Pertote* torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindus-balsacoa*, pasando luego á *Lindus-munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubustan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.º Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorri* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anartabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la márgen derecha del rio *Vidasoa* y un poco mas abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuey*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los *Faisanes* comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para la duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy

en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1856 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existen entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbegui*, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion del territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos en la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Soroqaina*, *Arcoleta*, *Berascoizar*, *Curuchepila*, *Bustorcortemdia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las le-

ñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que, en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declararán subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutará los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides*, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecu-

cion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de cualquiera otro obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

(Se continuará.)

Núm.º 297.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Artillería.—Hallándose vacante una plaza de peon de confianza en la Ciudadela de esta plaza con la asignacion de seis reales diarios, se avisa á los que deseen obtenerla, para que presenten sus solicitudes á la Junta principal Económica de esta Maestranza del primer departamento del arma sita en *Atarazanas*, en el término de un mes, acompañadas de los documentos que acrediten su honradez y buenas circunstancias; advirtiéndose que es requisito indispensable el que sepan leer y escribir, siendo preferidos los individuos que hayan pertenecido al ejército.—Barcelona 28 de abril de 1859.—El Comandante teniente secretario.—Eusebio Hamaestra.

De orden del Excmo. Sr. General

segundo cabo se hace saber en los periódicos oficiales de esta plaza.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 298.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS de Caminos, Canales y Puertos.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo tener lugar el dia 1.º de octubre de este año la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.ª Haber cumplido veintion años y no pasar de cuarenta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y parroco del pueblo en que residan al tiempo de su presentacion y de los gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podrán dirigir á este distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º de junio próximo, cuidando de espresar en ellas el domicilio del interesado. Palma 1.º de mayo de 1859.—El Ingeniero gefe de la provincia.—Miguel Herrero.

Núm.º 299.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En virtud de disposicion del señor Director del establecimiento, las lecciones correspondientes á las diversas asignaturas de los estudios generales y de aplicacion á la segunda enseñanza, seguirán dándose en esta escuela durante los meses de mayo y junio próximos, los mismos dias y á las mismas horas que le estaban antes respectivamente señalados, sin otra variacion que la de empezar á las 4 las lecciones de la tarde, y la de haberse trasladado á las ocho de la mañana la asignatura de Psicología, Lógica y Ética, y á los lunes por la tarde la leccion correspondiente al 5.º curso de Doctrina cristiana, Historia sagrada, etc.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de abril de 1859.—Andres Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 300.

ESCUELA DE NÁUTICA

AGREGADA AL INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de las Baleares.

Durante los meses de mayo y junio

próximos, las lecciones correspondientes á las diversas asignaturas de los estudios náuticos, seguirán dándose en esta escuela los mismos dias y horas que les estaban antes respectivamente señaladas, sin mas variacion que la de empezar á las cuatro las lecciones de la tarde que hasta aquí empezaron á las tres.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de abril de 1859.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 301.

Aciso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse desde el 10 de julio próximo el nuevo faro siguiente:

MAR MEDITERRÁNEO.

ISLA DE MENORCA.—FARO DE CABO DARTUCH.

Situado en dicho cabo, extremidad SO. de la isla, á 21 metro de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de cuarto orden; luz fija variada con destellos cada 3 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 16 millas.

Latitud 39º 54' 49" N.

Longitud 10º 4' 29" E. de San Fernando.

Elevacion sobre el nivel del mar 21, m25.

La torre es ligeramente cónica, blanca, y descuello 9, m35, sobre la habitacion de los torreros, que tambien es blanca, con persianas verdes.

Madrid 8 de abril de 1859.—Francisco Chacon.

Núm.º 302.

D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho al casco de un buque al parecer falucho juntamente con otros varios efectos que dentro el mismo fueron hallados, que naufragó y salió á mediados de junio de 1853 en la costa del Norte de la villa de Pollensa, á fin de que en el término de cuatro meses contados desde el siguiente á su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo por conducto de procurador de este juzgado con poder bastante en el juicio prevenido á instancia del promotor fiscal de este tribunal; bajo apercibimiento de que al transcurso de los cuatro meses se ocuparán y entregarán al Estado los bienes de que se trata conforme previene el artículo siete de la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á veinte y uno de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado.—Bernardo Roca escribano.

Núm.º 303.

D. Francisco García Franco juez de primera instancia del partido de Manacor.

Quien quisiera hacer postura á unas casas y sesenta y ocho cuarteradas de tierra denominadas *La Viñoleta* situadas en el término de la villa de Campos, justipreciada en tres mil cuatrocientas libras mallorquinas acuda en este juzgado el dia diez y seis de mayo próximo venidero á las once de su mañana que se le admitirá siempre que la hiciere arreglada á derecho y á tenor del albalan de subasta que obra en la escribanía de D. José Mariano Amer. Dado en este juzgado de primera instancia en Manacor á veinte y siete de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.			Medido y peso castellano.		
	Lib.	Sueld.	Din.	Rs. vn.	Cént.	
Trigo.	5	2	»	Fanega.	51	»
Cebada.	2	11	»	Id.	25	50
Centeno.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	6	»	»	Arroba.	60	»
Arroz.	1	7	»	Id.	18	»
Aceite.	1	6	3	Id.	52	50
Vino.	2	2	»	Id.	16	59
Aguardiente.	6	12	»	Id.	52	15
Vaca.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	»	7	6	Id.	5	»
Tocino.	»	15	»	Id.	10	»
Trigo candeal.	»	»	»			
Habas.	4	10	»			
Habichuelas.	7	10	»			
Guijas.	4	1	»			
Leña.	»	4	6			
Carbon.	»	16	6			
Algarrobos.	»	16	6			

Iviza 16 de abril de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.